

RV: tutela ppl gonzales calderon disney.

Diego Alejandro Rosero Garces <diegorg@cortesuprema.gov.co>

Vie 02/08/2024 8:20

Para:Recepción Procesos Sala Casación Penal <repcionprocesospenal@cortesuprema.gov.co>;148-CPMSACS-ACACIAS-5 <jefejuridica.epcacacias@inpec.gov.co>;148-CPMSACS-ACACIAS-6 <juridica.epcacacias@inpec.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (6 MB)

tutela ppl gonzales calderon disney.pdf;

CESG N° 1203

Señores

SECRETARÍA DE LA SALA DE CASACIÓN PENAL

Corte Suprema de Justicia

Atentamente me permito informar de la acción de tutela **HECTOR DISNEY GONZALEZ CALDERON** contra Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito judicial de Villavicencio, se remite para lo de su competencia de acuerdo a los que establece el Decreto 333 del 2021.

Señores.

OFICINA JURIDICA

CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE ACACÍAS - CPMSACS

Nos permitimos informar por intermedio de su oficina al allí interno **HECTOR DISNEY GONZALEZ CALDERON** identificado con TD. 8213 ubicado en el pabellón 9 que su memorial se envió al correo electrónico repcionprocesospenal@cortesuprema.gov.co ,solicitándole que a futuro tratándose del asunto se dirija única y directamente al e-mail señalado, en aras de la celeridad.

Cordial saludo;



Diego Rosero
Auxiliar Judicial 03
Secretaría General
5622000 Ext: 1218

De: Secretaria General Corte Suprema de Justicia <secretariag@cortesuprema.gov.co>

Enviado: jueves, 1 de agosto de 2024 16:52

Para: Diego Alejandro Rosero Garces <diegorg@cortesuprema.gov.co>

Asunto: RV: tutela ppl gonzales calderon disney.

Cordial Saludo,

Atentamente me permito enviar Acción de Tutela.

Agradecemos su ayuda diligenciando la siguiente encuesta de satisfacción del usuario, con el fin de poder brindarle un mejor servicio: <https://forms.office.com/r/7LsandJZse>

Muchas gracias y que tenga un feliz día.

Cordialmente,



Yeison Alejandro Torres Hernández
Asistente Administrativo
Secretaría General
(571) 562 20 00 ext. 1205
Calle 12 N° 7 - 65
Bogotá, Colombia.

De: tramitesjuridica epcacacias <tramitesjuridica.epcacacias@inpec.gov.co>

Enviado: jueves, 1 de agosto de 2024 3:45 p. m.

Para: Secretaria General Corte Suprema de Justicia <secretariag@cortesuprema.gov.co>

Asunto: tutela ppl gonzales calderon disney.

--

Atentamente,



Cargo (Cambiar por los datos del responsable del correo).

Nombre y Apellido (Cambiar por los datos del responsable del correo).

usuario@inpec.gov.co (Cambiar por los datos del responsable del correo).

Teléfono: 2347474 Ext. XXX (Cambiar por los datos del responsable del correo).

www.inpec.gov.co.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD. Este mensaje y los archivos electrónicos adjuntos, están destinados a ser utilizados únicamente por los destinatarios autorizados y puede contener información confidencial cuya divulgación sin autorización no está permitida, conforme a lo previsto en la Constitución Política de Colombia y en la Política de Seguridad de la Información PA-TI-PL01 del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC. El que ilícitamente sustraiga, suplante, oculte, extravíe, destruya, intercepte, controle o impida esta comunicación, antes de que llegue a su destinatario, estará sujeto a las sanciones penales correspondientes. Si por error recibe este mensaje, por favor contacte en forma inmediata a quien lo envió y borre este material de su buzón.

ACACIAS meta

Señores magistrados Honorables ~~de~~ de Justicia Bogotá D.C.

Acción de tutela contra providencia Judicial -
Reiteración generales y especiales de procedibilidad;

Defecto sustantivo como causal específica de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales

Desconocimiento del precedente constituido como causal específica de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales

Prescripción de la acción penal ley 599 del 2000, ART. 89 término de la prescripción la pena prescribe según el monto de la condena - si la condena es de 5 años o 10, 5 años prescribe, la misma según la pena - ratio decidendi de la ley favorable ART. 29 y 229 de la CN. y de mas normas que me amparan

PPL ART. 89, Y SS. INCONFORMIDAD MI INCONFORMIDAD, CONSISTE EN QUE NO ESTOY RECLAMANDO LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL DEVIDO QUE LOS HECHOS SEGUN DE LOS QUE ME ACUSAN FUERON SUCECIDOS, EN AÑO 2010, SU SEÑORIAS HAY SI CABE LA FIGURA PRESCRIPTIVA, SI BIEN ES CERTO SEÑORES MAGISTRADOS EL FALLO QUE SE DEBIO OBER DICHA CON EL TIEMPO QUE HA HAURE PASADO ERA LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL SEGUN LA NORMATIVIDAD, ESTO VIOLANDO EL DEBIDO PROCESO, SEGUN EL ART. 29 DE LA CN, EL DERECHO DE IGUALDAD ART. 13 DE LA CN LA FAVORABILIDAD.

SI LOS HECHOS SON DEL 2010 COMO LO DICE EL HONORABLE JUEZ DEL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN, DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD, DE ACACIAS META EN EL INTERLOCUTORIO N° 0573 DE FECHA DOS (2) DE MAYO DE 2024.

REITERACION POR PARTE DEL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR, DEL DISTRITO JUDICIAL DE VILAVERTICIO META, SALA PENAL N° 5, M.P. ALIBRADO VARGAS BOUTERA, APROBADO EN ACTA N° 076 DE FECHA

de 18 de Julio de 2024, donde dice el Honorable Tribunal lo siguiente, por hechos ocurridos, en el año 2010, en la ciudad de Villavicencio, en audiencia celebrada el 7 de Junio del 2011, ante el Honorable Juzgado Primero Promiscuo, Municipal de Acacias Meta la Fiscalía imputó a Héctor Disney González Calderón, el delito, de actos sexuales abusivos con menor de catorce años. Yo seguía en libertad ya que no había una medida de aseguramiento de vida, a que no habrán pruebas para decretar una medida de aseguramiento.

Señores magistrados les ruego tener en cuenta, mis antecedentes familiares, sociales, judiciales siempre esido un hombre responsable, trabajador, sino que hay personas que les gusta victimarse del dolor ajeno, como en este caso que esido procesado dos (2) veces por el mismo hecho, es la misma familia, o sea que si una persona toma la decisión de dejar a la otra la otra le arma un poco de cosas y posterior

mente resulte no preso sin saber por que
 por eso no habia una medida de asegura-
 miento, debido a que la fiscala no tiene ob-
 eas, pero llevarme ante un juez pero el
 Honorable tribunal si creio una forse de
 este tamaño, donde su señoría no tengo
 na, que ver con estos hechos, el día de
 mi captura me encontraba trabajando en
 un mototaxi como lo puedo certificar
 tambien vote el día de las elecciones te-
 nia un plan de minutos no entiendo el
 por que dice que no estaba evadendo
 la justicia donde como les digo en mi-
 gún momento evadi la justicia el día
 del fallo el señor juez hoy estuve enton-
 ces si el señor juez no dicto una medida
 inusual por que no ha meritos
 para hacerlo, como lo pueden ver
 en el fallo.

si la condena prescribe en 10 años se
 ñores, magistrados si sacamos los en-
 ventos, del 2010 hasta el 2021 evento.

Tiempo pasado si vemos en pasado es
 11 años, y el señor juez el Honorable tribu-
 nal, están haciendo que mi pena prescribe
 en 10 años sino que me falta un mes pa-
 ra, que prescribiera la pena pero es por
 que, no la quieren ver por que quieren
 hacer los del error al haber dictado al-
 go, que ya no se podía lo que causa hoy
 era una utopía. Para dictar la liber-
 tad, por la figura de la prescripción con-
 forme a la ley.

pena- función de prevención especial positiva

funciones de la pena y fines- prevención espe-
 cial,

El sistema penal consagra como funciones de
 la pena la prevención general, la retribución
 justa, la prevención especial, la reincidencia so-
 cial, y la protección al condenado. No obsta-
 te, solo la prevención especial y la reinser-
 ción,

severidad tener presente todos los por

trous, de ley y decretan a Mr Power la prescripción de la acción penal, con forma, a la ley ya que cumple con los requisitos de lo mismo.

preambulo declaración de principios sustantivos y cardinales que sirven como base para los de más preceptos establecidos en la constitución podría decirse que el preambulo ilumina todo el cuerpo constitucional.

prescripción de la conducta punible cesación del ius puniendi del estado manifestandose en la eliminación de la punibilidad de la conducta. razón sustancial o en la extinción de la acción penal razón procesal como consecuencia del cumplimiento del plazo - fijado en la ley antes de que se profiriere sentencia.

prescripción de la pena mandato del estado legislación, impuesto a los organos estatales de abstenerse, de hacer efectiva la sanción impuesta al responsable de una infracción penal cuando a transcurrido el termino de la pena.

presunción de inocencia principio y derecho fundamental, de ausencia de prejulgamiento a través del cual es posible contradecir o impugnar las decisiones, y actuaciones judiciales o disciplinarias elementos de imprescrite aplicabilidad, si lo que se presumiera de las personas fuera, en sentido contrario, su culpabilidad y no su inocencia pues resultaría apenas obvio que una situación tan desventajosa, recordaría ostensiblemente el empleo de los mecanismos probatorios y de impugnación frente a organismos estatales dispuestos siempre a condenar.

En sentencia E-095 de 2001 la corte constitucional afirmó:

ahora bien, se reclama que las formas propias de cada juicio deben analizarse concomitantemente, con los valores y principios rectores de la administración de Justicia, pues no ha de perderse, de vista que el proceso no es un fin en si mismo, sino que se concibe y estructura para realizar, la Justicia y con la finalidad superior de lograr, la convivencia pacífica. Preambulo y ART. 1

de la carta. De igual forma como lo ha interpretado Jurisprudencia las reglas de cada Juro suponen tambien el desarrollo de los principios de economia, oportunidad, lealtad, imparcialidad y celeridad, procesales en aras de la igualdad de las personas, esto ultimo gracias al sometimiento de las causas idénticas a procedimientos uniformes. Obviar tales formas en las actuaciones judiciales o administrativas preestablecidas impide alegar el desconocimiento del derecho sustancial reclamado ya que se estaria sustentando la frustración del interés perseguido en la propia culpa o negligencia.

Sentencia C-1512 de 2000 ya citada la corte constitucional hace referencia a la trascendencia e implicaciones de la violación al debido proceso. Así lo expresó en la sentencia C-383 de 2000. La transgresión que pueda ocurrir de aquellas normas, mínimas que la constitución o la ley establecen, para las actuaciones procesales como formas propias de cada Juro.

Peticion ebereta...

Solicito a los Señores magistrados tutelar mis derechos fundamentales a la igualdad ART. 13 de la CN. el debido proceso ART. 29. y 229 de la CN. y el derecho a la libertad. y como consecuencia de ellos:

1 impartir orden perentoria para que se me conceda la prescripción de la pena, por el desconocimiento, de la normatividad. ya que cometieron un error al dejar bencar los terminos como es que el llamado es de 140 meses de prisión pero el día de la condena ya avra pasado el tiempo de la condena señores magistrados, como lo pueden verificar ustedes mismos, el Honorable Juegado dice que me faltaron tres (3) días para que sediera esta figura prescriptiva como lo resa el ART. 89, y 93 Solicito señores togados tener en cuenta, lo dicho por el Honorable tribunal el día que dicto el fallo condenatorio, he y estas las fechas de ~~captura~~ el día de los hechos las presentaciones, no falle ninguna siempre es tener presto el llamado del despacho.

PRUEBAS..

7) como pruebas sobreto tener Actas del Honorable Juzgado encargado de vigilar las penas y Actas del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavieja.

Acta del H. Juzgado primero de ejecución de penas y medidas de seguridad de Acaeras Mata. (K) INTERLOCUTORIO N° 0573 con fecha dos (2) de Mayo del 2024.

Acta N° 076 de fecha 18 de Julio de 2024 del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavieja Sala Penal N° 5 magistrado ponente Doctor Alcebrades Vargas Barreto.

hay superpuesta la vulneración de misderecho fundamentales en mención

Juramento...

Bajo la gravedad del Juramento manifiesto que no se ha formulado acción de tutela por los mismos hechos y derechos de que trata esta acción.

haciendo mas gracias Dios los bendiga

AT 
TD 8213
NUI 323955



PERO # 8



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE
PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
ACACÍAS - META

1
Dio 2 de
01.05.2024

Dos de mayo de dos mil veinticuatro.

CUI: 50 006 61 05 640 2010 80630 00
Número Interno: 2024-00009
Sentenciado: HECTOR DISNEY GONZALEZ CALDERON
Delito: Actos sexuales abusivos con menor de 14 años en concurso homogéneo y sucesivo.
Procedimiento: Ley 906/Circuito.
Interlocutorio No: 0573.

I. ASUNTO

4
Procede el despacho a pronunciarse en torno a la petición de PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL deprecada por el penado **HECTOR DISNEY GONZALEZ CALDERON**, actualmente privado de la libertad en la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Acacías -Meta-, Incluye Pabellón de Mujeres, a ordenes de este despacho judicial.

II. ANTECEDENTES

2.1 Por hechos ocurridos en el año 2010, **HECTOR DISNEY GONZALEZ CALDERON** fue condenado por el Juzgado 4 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Villavicencio (Meta), mediante sentencia del 03 de mayo de 2013, a la pena principal de **140 meses de prisión**, y las accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual a la sanción aflictiva como responsable del delito de actos sexuales abusivos con menor de 14 años en concurso homogéneo y sucesivo, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y prisión domiciliaria.

Conoció en segunda instancia la Sala Penal del Tribunal Superior de Villavicencio -Meta-, corporación judicial que, en decisión del 28 de mayo de 2021, confirma el fallo impugnado.

Mediante decisión de fecha 27 de octubre de 2023, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, inadmitió la demanda de casación.

2.2 Por razón de este proceso se encuentra privado de la libertad desde el 24 de junio de 2021 a la fecha, por lo que ha purgado físicamente **34 meses y 9 días**.

2.3 Se ha reconocido redención de pena favor del condenado el equivalente a **10 meses 7.75 días**.

III. CONSIDERACIONES

PROBLEMAS JURIDICOS:

B) SOLUCIÓN DEL CASO

De la extinción de la acción y sanción penal por prescripción

La lectura detenida del escrito presentado por el penado **HECTOR DISNEY GONZALEZ CALDERON**, permite concluir que la petición incoada, no tiene vocación de prosperar, si se tiene en cuenta la confusión que éste tiene respecto de la prescripción de la acción penal y la prescripción de la sanción penal.

De igual forma, manifiesta que fue dejado en libertad por el Juzgado que emitió el fallo condenatorio en su contra.

De ahí que el despacho, a manera de ilustración aclarará al peticionario cada una de las figuras, así:

En primer lugar, la prescripción de la acción penal, a voces del artículo 83 del código penal señala: "La acción penal prescribirá en un tiempo igual al máximo fijado en la ley, si fuere privativa de la libertad, pero en ningún caso será inferior a cinco (5) años, ni excederá de veinte (20), salvo lo dispuesto en el inciso siguiente..."

Ahora, en este punto es importante señalar que la prescripción de la acción penal tiene cabida en la etapa de indagación, investigación y juzgamiento, pero dictada la sentencia y una vez ejecutoriada y en firme, lo que opera es la prescripción de la sanción penal que regula el artículo 89 del código penal.

Es decir, la prescripción de la acción penal procede hasta antes que cobre firmeza el fallo condenatorio, por cuanto puede ser alegada precisamente por las personas que aún se encuentran sindicadas y no han sido condenadas, y como en el presente caso, la sentencia cobro ejecutoria el día 27 de octubre de 2023, ya no es posible que sea alegada y/o estudiada en la etapa de la ejecución de la pena, por cuanto como se enfatiza es una figura jurídica propia de la etapa del juzgamiento y por tanto no es una competencia de los jueces de ejecución de penas.

Aunado a lo anterior, esa pretensión de prescripción de la acción penal, fue resuelta por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en decisión de fecha 27 de octubre de 2023, donde se registró lo siguiente:

"...24. La Sala observa que, en todo caso, contrario a lo planteado el demandante, no ocurrió la prescripción de la acción penal. De acuerdo con el artículo 83 del Código Penal, en la versión vigente para la época de los hechos, en los casos de delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, cometidos contra menores de edad, "la acción penal prescribirá en veinte (20) años contados a partir del momento en que la víctima alcance la mayoría de edad Sin embargo, la Corte ha clarificado que en estos supuestos, de formularse imputación, según el artículo 86 del Código Penal, se produce la interrupción del término prescriptivo y comienza a contarse la mitad del máximo indicado en el artículo 83 ibidem.

conforme al artículo 189 de la Ley 906 de 2004, se suspende con la emisión de la sentencia de segunda instancia. Desde este instante empieza a correr un nuevo lapso de cinco años, para que ocurra la prescripción.

26. El instante del proferimiento del fallo de segundo grado, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte, se identifica, no con la fecha de su lectura, sino con aquella en la cual es aprobada por la respectiva Sala. En la Sentencia CSJ SP, 14 Ago. 2012, Rad. 384676, la Corte afirmó.

(...)

27. De esta manera, a la luz del artículo 179 de la Ley 906 de 2004, modificado por el artículo 90 de la ley 1395 de 2010, se distingue claramente el momento de la emisión de la sentencia y el instante en el cual el juez de segundo grado lleva a cabo la audiencia de su lectura. La discusión y estudio del proyecto de fallo da lugar a una decisión, la cual se tiene por adoptada el día en el que la respectiva ponencia es aprobada. Este día corresponde entonces la fecha de proferimiento de la sentencia.

28. Otra cosa es la lectura de la decisión. Dado que la norma indica que el fallo debe ser leído en audiencia, ello presupone que la providencia ya fue dictada. La lectura del fallo en el escenario de la audiencia tiene entonces el carácter de un acto de comunicación a las partes e intervinientes, tal como lo indica la Corte en la sentencia citada. La decisión no se adopta allí, sino que solamente se le hace saber a los participantes de su contenido.

29. En estas condiciones, en el presente asunto, la prescripción no se configuró. La formulación de imputación tuvo lugar el 1 de junio de 2011 y, como el delito prescribía en 10 años, el fenómeno extintivo se configuraba el 1 de junio de 2021. Sin embargo, la sentencia de segunda instancia fue emitida el 28 de mayo de 2021. En consecuencia, a pesar de haberse comunicado en audiencia del 10 de junio de 2021, se dictó antes de cumplirse los citados 10 años y, por ende, suspendió el término de prescripción de la acción penal por cinco años más..." (Subrayado y negrillas del despacho).

Conforme lo anterior, ha de negarse la solicitud de extinción de la acción penal por prescripción.

En segundo lugar, el condenado solicita que sea decretada la prescripción de la sanción penal, aduciendo que teniendo en cuenta que desde la fecha de los hechos por los cuales fue condenado hasta el momento en que fue capturado transcurrieron ocho (8) años y dos (2) meses, motivo por el que considera tiene derecho a que se le extinga la sanción por prescripción y se ordene su libertad inmediata.

Ahora bien, el fenómeno jurídico propuesto por el condenado, debe examinarse bajo la normatividad prevista para la extinción de la sanción penal, conforme a lo regulado en los artículos 88.4, 89 (modificado por el art. 99 de la Ley 1709 de 2014) y 90 del Código

octubre de 2023, aún no ha prescrito, de acuerdo con lo señalado en la ley.

Dispone el código penal en su artículo 89: "**Artículo 89. Término de prescripción de la sanción penal. Modificado por el art. 99. Ley 1709 de 2014.** La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco (5) años.

La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años."

En este caso, como la pena impuesta fue de 140 meses de prisión, ello implica que, de acuerdo con la norma en cita, debe transcurrir un lapso de 140 meses desde la ejecutoria de la sentencia, sin que hubiere persona privada de la libertad, lo que no acontece en este caso, pues es evidente que su captura ocurrió el 24 de junio de 2021, esto es, operó o tuvo ocurrencia, antes de la ejecutoria de la sentencia condenatoria proferida en su contra, que fue el 27 de octubre de 2023, sucediendo entonces que el "término de la prescripción de la sanción penal" que establece el artículo 89 del Código Penal, ni siquiera comenzó a correr.

Recuérdese que la prescripción responde a una sanción para el Estado cuando no ha cumplido con su obligación, en este caso, sería por no lograrse su encarcelamiento.

Pero tal circunstancia no acaeció, se insiste, ya que su captura ocurrió mucho antes de quedar ejecutoriada la sentencia condenatoria proferida en su contra, emergiendo entonces que su privación de la libertad actual a órdenes de autoridad competente para el cumplimiento de la misma, es legal.

Sobre este particular, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en su sentencia de tutela 1353-2015 del 3 de noviembre del pasado año -radicado 82.643- se señaló lo siguiente:

"...El inciso primero del artículo 89 del Código Penal -Ley 599 de 2000-, modificado por el artículo 99 de la Ley 1709 de 2014 dispone:

ARTICULO 89. TERMINO DE PRESCRIPCION DE LA SANCION PENAL. <Artículo modificado por el artículo 99 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia.

Entre tanto el artículo 90 del Código Penal establece:

ARTICULO 90. INTERRUPCION DEL TERMINO DE PRESCRIPCION DE LA SANCION PRIVATIVA DE LA LIBERTAD. El término de prescripción de la sanción privativa de la libertad se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia, o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el

(...) la naturaleza jurídica de la prescripción de la pena, que esta se consolida no solamente con el transcurso del tiempo, además debe significar el abandono o el descuido del titular del derecho que deja de ejercerlo y al que se le extingue en consecuencia su interés. Por eso es que en todos los ordenamientos se consagra la posibilidad de interrumpir un término prescriptivo si el titular del derecho desarrolla un acto positivo que pueda ser entendido inequívocamente como la reivindicación del mismo.

Tratándose de la potestad punitiva del Estado, la prescripción extintiva es un mandato de prohibición a sus autoridades para que se abstengan de hacer efectiva la sanción impuesta, si dejaron transcurrir el término fijado en la ley para lograr el sometimiento del responsable penalmente, debido al decaimiento del interés punitivo, el cual se ve materializado en la incapacidad para aplicar la pena y su consecuente fenecimiento de la pretensión estatal para conseguir su cumplimiento.

La Corte Constitucional así lo consideró:

"La prescripción es la cesación de la potestad punitiva del Estado después de transcurrido el periodo de tiempo (sic) fijado por la ley, opera tanto para la acción como para la pena. En la prescripción de la pena el Estado renuncia a su potestad represiva por el transcurso del tiempo, anulando de esta manera el interés de hacer efectiva una condena o sanción legalmente impuesta".¹

De acuerdo con lo expuesto, las disposiciones sobre la prescripción de la pena, operan en el supuesto de que el condenado se encuentre gozando de la libertad, no obstante que en su contra exista una sentencia condenatoria ejecutoriada, en cuyo evento comenzaría a transcurrir el término de prescripción, el cual quedaría interrumpido en los momentos señalados por la norma, es decir, cuando fuere aprehendido en virtud de la sentencia o puesto a disposición de la autoridad para el cumplimiento de la misma. (Destaca la Sala).

En ese orden de ideas, no resulta atendible el pedimento de extinción de la condena, pues, como queda visto, la prescripción de la misma no alcanzó a iniciarse, con ocasión a que ya se encontraba privado de la libertad, cuando quedo ejecutoriada la sentencia condenatorio proferida en su contra, convirtiéndose esta circunstancia en causa eficiente para la legalidad de la sanción intramuros que actualmente afronta.

Por último, se le precisa al penado que no es cierto que el juez que proferido la sentencia en su contra lo haya dejado en libertad y/o lo haya absuelto de los cargos denunciados, lo que aconteció fue que en audiencias concentradas llevadas a cabo el 1° de junio de 2011, el Juzgado 2° Promiscuo Municipal de Garantías de Acacias -Meta-, no le impuso medida de aseguramiento de detención preventiva y por ello solo hasta cuando se produjo la confirmación de la sentencia condenatoria en segunda instancia, se libró orden de captura para el cumplimiento de la pena impuesta.

- 1.- Notifíquese al sentenciado personalmente de este proveído, entregándosele una copia de la misma.
- 2.- Por el medio más expedito, envíese copia al Establecimiento donde se encuentra privado de la libertad, para que repose en la hoja de vida del condenado.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ACACIAS, META,**

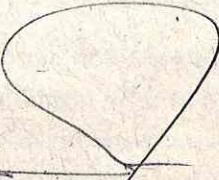
R E S U E L V E:

PRIMERO: **NEGAR LA EXTINCION DE LA ACCION PENAL Y LA SANCION PENAL**, por prescripción, solicitadas por el penado **HECTOR DISNEY GONZALEZ CALDERON**, conforme se señaló en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Dese cumplimiento al acápite de otras decisiones.

TERCERO: Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


HERMEN BARRETO MORENO
JUEZ



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO
JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
SALA PENAL - 5

M.P. Alcibádes Vargas Bautista

Radicado: 50006 61 05 640 2010 80630 01

Aprobado en acta No. 076

Villavicencio Meta, dieciocho (18) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por el procesado **Héctor Disney González Calderón** contra el auto de mayo 2 de 2024 mediante el cual el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias (Meta), le negó la extinción de la sanción penal por prescripción en el radicado de la referencia.

ANTECEDENTES

1. Por hechos ocurridos en el año 2010, en la ciudad de Villavicencio, en audiencia celebrada el **1 de junio de 2011** ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Acacias (Meta) la Fiscalía imputó a **Héctor Disney González Calderón** el delito de "actos sexuales abusivos con menor de catorce años en concurso homogéneo y sucesivo" previsto en el artículo 209 del Código Penal. El imputado no aceptó los cargos y no fue cobijado con medida de aseguramiento.

2. Mediante sentencia del 3 de mayo de 2013, el Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Villavicencio condenó a **Héctor Disney González Calderón** como autor responsable del delito de actos sexuales abusivos con menor de catorce años en concurso homogéneo y sucesivo y le impuso pena de **140 meses de prisión** y la accesoria, de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por el término de la pena privativa de la libertad. Adicionalmente, le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria por expresa prohibición legal y ordenó la expedición de la orden de captura en su contra una vez cobrara ejecutoria el fallo.¹

La sentencia fue recurrida y confirmada por esta corporación en proveído del **28 de mayo de 2021**² y en decisión del **27 de octubre de 2023**, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, inadmitió la demanda de casación³ fecha en la que cobró ejecutoria.

Por cuenta de este proceso, **Héctor Disney González Calderón** ha estado **privado de la libertad desde el 24 de junio de 2021** a la fecha y se le han reconocido **10 meses y 7.75 días de redención de pena**.

3. En oficio de 15 de abril de 2024, el sentenciado solicitó al juez ejecutor, decretar la extinción de la acción y de la sanción penal por prescripción. Consideró que debía tenerse en cuenta como parte de la pena cumplida "el tiempo que duró en las audiencias".

¹ Documento digital "03SentenciaCondenatoria1Instancia.pdf"

² Documento digital "04SentenciaCondenatoria2Instancia.pdf"

³ Documento digital "09ProvidenciaInadmititeCasacion.pdf"

Afirmó que desconocía los motivos de la privación de su libertad, pues, el juez "le había concedido la suspensión condicional de la ejecución de la pena, pero, pese a ello, resultó detenido, por unos hechos en los que no tenía nada que ver".

Consideró que se le había violentado su derecho fundamental al debido proceso, porque se le aperturó una investigación sin realizar previamente una indagación clara de los hechos denunciados "creyendo en lo primero que escuchan".

Reclamó la prescripción de la acción penal, y así mismo, la prescripción de la pena impuesta tras aseverar que permaneció en libertad un lapso superior a ocho años.⁴

4. Mediante auto del 2 de mayo de 2024, el *A quo* negó la extinción de la acción penal y de la pena por prescripción. Luego de precisar en qué consistía cada una de las figuras invocadas, señaló que en el presente caso no se configuró ninguna de las dos, pues, el fallo de segunda instancia había sido emitida previo al lapso de 10 años establecido como máximo para que operara el fenómeno jurídico y la captura del recurrente se generó "mucho antes" de la ejecutoria de la sentencia de primer grado.

Finalmente refirió que no correspondía a la verdad que el penado hubiese sido absuelto de los cargos enrostrados, y que la razón por la que recobró su libertad agotada la audiencia preliminar fue la no imposición de medida de aseguramiento alguna.⁵

⁴ Documento digital "08PeticiónPenadoPrescripción.pdf"
⁵ Documento digital "12AutoNiegaExtinción.pdf"

4. Contra la anterior decisión el solicitante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, bajo similares argumentos.⁶ El 23 de mayo de 2024 el recurso de reposición fue denegado y concedido el recurso de apelación.⁷

CONSIDERACIONES

1. La competencia

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 34-6 de la Ley 906-04⁸, este Tribunal es competente para conocer del recurso de apelación toda vez que el auto recurrido fue emitido por el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias (Meta), perteneciente a este distrito judicial.

2. El problema jurídico

En punto de revocar o confirmar la decisión recurrida, examina la Sala la extinción de pena con base en la eventual prescripción, reclamada por el recurrente.⁹ Así mismo se analiza la procedencia de decretar la prescripción de la acción penal en fase de ejecución de la pena.

⁶ Documento digital "14RecursoReposicionApelacion.pdf"

⁷ Archivo digital: "17AutoNiegaReposicionConcedeApelacion).pdf"

⁸ ARTÍCULO 34. DE LOS TRIBUNALES SUPERIORES DE DISTRITO. Las salas penales de los tribunales superiores de distrito judicial conocen:
(...)

⁹ Del recurso de apelación interpuesto contra de la decisión del juez de ejecución de penas.

⁹ ARTÍCULO 89. TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL. La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia.

La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años.

La decisión recurrida deberá ser confirmada, pues el término establecido en el artículo 89 del C.P., para la prescripción de la sanción penal solo opera a partir de la ejecutoria de la sentencia condenatoria y en este caso la misma ocurrió 27 de octubre de 2023. Como el sentenciado fue capturado el **24 de junio de 2021**, esto es 2 años 4 meses antes de la ejecutoria de la sentencia, y aun se encuentra privado de su libertad, no puede hablarse de prescripción de la pena, pues para ese instituto no ha corrido término alguno.

Respecto de la prescripción de la acción penal, **cuyo término se cuenta antes de la ejecutoria de la sentencia**, el juez de ejecución de penas no es competente para decidir sobre la misma, debiéndose acudir en estos casos a la acción de revisión. Empero, tal como se explicará adelante, la misma tampoco operó.

3. Inicio del término de prescripción de la sanción penal

3.1. Sobre el fenómeno de la prescripción de la sanción penal el artículo 89 del Código Penal señala:

"(...) La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco (5) años, **contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia**". (resalto fuera de texto)

La expresión "contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia" referida en el artículo 89 del C.P., naturalmente que excluye los casos en los que, o bien se está materializando la pena, o se está en libertad ordenada por el Estado. Es decir, las disposiciones sobre la prescripción de la pena, operan bajo el supuesto de que el condenado se

encuentra gozando de la libertad de manera ilegal, pese a que en su contra existe **una sentencia condenatoria ejecutoriada**. No así, cuando se está disfrutando legalmente de la libertad, esto es, con la anuencia del estado, como ocurre cuando se suspende condicionalmente el cumplimiento de la pena o se otorga libertad condicional.

Por esa razón, el inicio del término prescriptivo de la pena no tiene lugar por el mero hecho de que se consolide la ejecutoria de la sentencia condenatoria, como parece indicarlo la literalidad del artículo 89 del C.P., sino que además es necesario que el sentenciado esté para ese momento evadiendo la ejecución de la pena. Si tal evasión o renuencia para cumplir la pena ocurre después de la ejecutoria de la sentencia, el inicio del término será la fecha en la que el sentenciado se ponga en esa situación de rebeldía. Si la libertad se logra con la autorización del Estado, no puede tener inicio el término prescriptivo de la pena y tampoco cuando se **viene ejecutando la pena de manera intramural como ocurre en este caso**.

3.2. El recurrente equivocadamente estima que el término de prescripción debe contabilizarse desde la sentencia de primera instancia, sin tener en cuenta que la pena y el término de prescripción solo aparecen con la ejecutoria de la sentencia. Nótese que el sentenciado está detenido desde el 24 de junio de 2021, esto es, antes de la ejecutoria de la sentencia condenatoria proferida en su contra que acaeció el 27 de octubre de 2023. Lo cual quiere decir que, no hubo o no existió lapso alguno entre la ejecutoria de la sentencia y la aprehensión física del sentenciado, del que se pudiera predicar su rebeldía en libertad. Si ello es así, tampoco es posible aludir a interrupción de término alguno porque de lo que no ha tenido inicio no se puede predicar interrupción.

4. La prescripción de la acción penal

El examen de la prescripción de la acción penal es asunto que no corresponde al juez de ejecución de penas y en tal caso puede alegarse por vía de lo dispuesto en el artículo 192-2 del C. de P. P., que regula la acción de revisión.

Con todo, adviértase que el término de prescripción de la acción penal luego de formulada la imputación, en este caso es de 10 años¹⁹. El 1º de junio de 2011 ante el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Acacias (Meta) la Fiscalía formuló la imputación y por tanto la acción la acción penal prescribía el 1º de junio de 2021. No obstante, el 28 de mayo de 2021, esta Sala de decisión penal profirió sentencia de segunda instancia, con lo que se suspendió el término de prescripción (artículo 189 de la Ley 906 del 2004) y por tanto no se configuró la prescripción de la acción penal.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio, en Sala de Decisión Penal No. 5,

RESUELVE

Primero. Confirmar el auto de mayo 2 de 2024 proferido por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias (Meta), con fundamento en lo expuesto en la parte motiva.

Segundo. Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

¹⁹ Cfr. Corte Suprema Justicia S. Penal. Radicados 46325 de noviembre 25 de 2015 y 4529 de 23 de octubre de 2019.

Comuníquese, cúmplase y devuélvase.



ALCIBÍADES VARGAS BAUTISTA

Magistrado



SANDRA LILIANA ARRUBLA GARCÍA

Magistrada



DIEGO ALVARADO ORTIZ

Magistrado